



Roj: **AAN 2025/2026 - ECLI:ES:AN:2026:2025A**

Id Cendoj: **28079220022026200270**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **14/05/2026**

Nº de Recurso: **183/2026**

Nº de Resolución: **279/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **JOAQUIN DELGADO MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 2ª

ROLLO DE APELACIÓN Nº 183/26

SUMARIO Nº 1/24

Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia (Plaza nº 5)

A U T O Nº 279/2026

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON FERNANDO ANDREU MERELLES

DON JOAQUÍN DELGADO MARTÍN (Ponente)

DON JOSÉ JOAQUÍN HERVÁS ORTIZ

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de Salome , Natalia y Carlos se presentó escrito interponiendo recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de marzo de 2026 de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia (Plaza nº 5) en Sumario nº 1/24, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2026, por el cual se deniega que se dirija nueva comunicación a Interpol en los términos solicitados por la parte ahora recurrente.

SEGUNDO.-Admitido a trámite el recurso de apelación, se dio traslado a las demás partes, adhiriéndose el Ministerio Fiscal. También se ha adherido la representación procesal de MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE GUINEA ECUATORIAL - TERCERA REPÚBLICA (MLGE3R). Recibidos los autos en esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, correspondieron a la Sección 2ª, formándose el Rollo núm. 183/26 y se siguió el recurso por sus trámites, señalándose fecha para la deliberación, votación y fallo. Ha sido Ponente el Ilmo. Magistrado Don Joaquín Delgado Martín.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La parte ahora recurrente solicitó a la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia (Plaza nº 5):

1. Dirigirse nuevamente a INTERPOL, remitiendo testimonio de los autos referenciados en el cuerpo de este escrito de este órgano de instrucción, de la Ilma. Sala de lo Penal y de la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo, además del Auto de Procesamiento y los autos de **prisión** provisional y órdenes internacionales de detención.

2. Aclarar a INTERPOL que esta causa (DP 554/2020 y actual Sumario 1/2024) se sigue desde el comienzo de las actuaciones hasta la actualidad por un delito de terrorismo, como así lo han calificado repetidamente este órgano judicial de instrucción, la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo, de acuerdos a las resoluciones del proceso que se acompañen y que están identificadas en el cuerpo de este escrito.

3. Solicitar la reconsideración y tramitación de la difusión internacional respecto de los procesados Alfonso , Ovidio e Bartolomé, en atención a la calificación de los hechos como **delito de secuestro con finalidad terrorista**.

4. Interesar por lo tanto de la Secretaría General de INTERPOL la **revisión de la decisión adoptada**, a la vista del actual estado del procedimiento y las resoluciones aportadas.

Por el órgano a quo se dictó la providencia de fecha 12 de marzo de 2026: *"Dada cuenta, por recibido el anterior escrito N° R° 15284/2026 (acont. 3621) de la Procuradora Dª Virginia Aragón Segura en nombre y representación de las acusaciones particulares Salome , Natalia y Carlos , únase y no ha lugar a lo solicitado en cuanto que ya se ratificó la situación personal de los procesados en el auto de procesamiento de 02.03.2026, máxime cuando el procesamiento y las Ordenes Internacionales de Detención fueron acordados conforme a lo ordenado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional"*.

El auto de reforma recurrido fundamenta la desestimación en lo siguiente: *"Procede mantener la resolución recurrida por sus propios fundamentos significándose que ya se cumplió con lo ordenado por la Sala de lo Penal en cuanto al dictado de las órdenes internacionales de detención y nada nuevo ha acontecido más que el auto de procesamiento (que "copia" lo ya expresado en las citadas OEI). Y es obvio que no hay base alguna para ir comunicando a INTERPOL los hitos procesales: **los hechos son lo que son** y la calificación jurídica ya consta. Y no es cuestión a resolver (o cuestionar) si INTERPOL califica o no erróneamente los hechos: INTERPOL, como se sabe, es una organización intergubernamental con la misión de facilitar la cooperación policial internacional. Goza de personalidad jurídica, independiente de la de los países miembros, y se rige por el derecho internacional (con ello: no por lo que le indique el órgano judicial)"*.

SEGUNDO.-Para la adecuada resolución del presente proceso, hay que tener en cuenta que dos elementos. En primer lugar, la Resolución AG-2010-RES-10 de la Asamblea General de INTERPOL relativa a la Cooperación en el caso de nuevas solicitudes relacionadas con los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, aprobada en la Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 79ª reunión, celebrada en Doha (Qatar) del 8 al 11 de noviembre de 2010. Dicha resolución *"DECIDE, a la luz de las consideraciones anteriores, que, sin perjuicio de la aplicación de la normativa general de INTERPOL en relación con el tratamiento de las solicitudes de cooperación policial internacional, el tratamiento por conducto de INTERPOL de nuevas solicitudes sobre casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra debe continuar siempre que se trate de: 1) solicitudes presentadas por tribunales internacionales; 2) solicitudes presentadas por entidades creadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con arreglo a las disposiciones específicas acordadas en relación con tales solicitudes; 3) solicitudes presentadas por los países miembros, salvo en el caso de que la solicitud se refiera a un ciudadano de otro país miembro, y este otro país miembro, al ser informado por la Secretaría General de la solicitud, proteste contra esta en el plazo de treinta días"*.

De conformidad con la mencionada Resolución, Interpol ha remitido correo electrónico de fecha 22 de enero de 2026 (obrando al acontecimiento 3525) que comunica que *"registrar los datos facilitados en sus solicitudes en las bases de datos de INTERPOL no sería conforme con la anteriormente citada Resolución de la Asamblea General"*. Y razona lo siguiente: *"De acuerdo con la Resolución de la Asamblea General AG-2010-RES-10 referente a la cooperación con las nuevas solicitudes relativas a genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, en las que una solicitud de cooperación es remitida por un Estado miembro respecto a un nacional de otro país, ese otro país puede presentar una protesta en el plazo de 30 días desde que fue informado de la solicitud por la Secretaría General. Si se presenta una protesta, la solicitud no podrá ser procesada por los canales de INTERPOL. La Secretaría General ha contactado con la OCN del país del que son nacionales las personas a la que se refiere su solicitud. Esta OCN se ha opuesto en el plazo establecido a que se registre la información referente a estas personas en las bases de datos de INTERPOL"*.

TERCERO.-El segundo elemento a tener en cuenta es que en el presente proceso se ha dictado el auto de procesamiento de 2 de marzo de 2026 declara procesados en esta causa a Alfonso , Ovidio e Bartolomé . Dicho auto razona lo siguiente: *"Los hechos relatados pueden ser constitutivos de delitos de secuestro con finalidad terrorista regulado en los arts. 571 y 573 CP, en relación con delitos contra la libertad regulados en el*



CP en "detenciones ilegales y secuestros" (Cap I del Tit. VI Libro II), según calificación del Ministerio Fiscal, y de torturas y contra la integridad moral (arts. 174 a 177 CP), delito de desaparición forzada de personas (art. 167.2 CP), cometidos con la finalidad de extender el terror entre la población, como medio de control político, y alternativamente, un delito de lesa humanidad, por el ataque generalizado contra la población (art. 607 bis CP).y podría resultar aplicable el tipo penal del delito de lesa humanidad del art. 607 bis del CP, conforme a la calificación de las acusaciones; existiendo motivos bastantes (dado el auto decretando la **prisión** provisional y busca y captura) que se constituirían en indicios racionales de criminalidad para tener como autores de dichas infracciones criminales a Alfonso (Ministro de Seguridad Nacional de Guinea Ecuatorial), Ovidio (Secretario de Estado de Seguridad Exterior en Guinea Ecuatorial) e Bartolomé (Director General Adjunto de la Seguridad Presidencial).

Teniendo en cuenta los anteriores elementos, resulta plenamente conforme al ordenamiento atender a la solicitud que ha sido denegada, y ello por cuanto procede poner en conocimiento de Interpol la información relevante de este proceso, de tal manera que dicha entidad internacional pueda adoptar la decisión que resulte adecuada.

Por todo ello, procede estimar el recurso de apelación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Salome , Natalia y Carlos contra el auto de fecha 25 de marzo de 2026 de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia (Plaza nº 5) en Sumario nº 1/24, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2026; y RECOVAR ambas resoluciones, debiendo el órgano judicial a quo proceder a remitir comunicación a Interpol en los términos solicitados por la parte ahora recurrente; declarando las costas procesales de oficio.

Notifíquese a las partes haciéndose saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Remítase testimonio de este auto al Juzgado para su conocimiento y efectos pertinentes.

ASI por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA. -Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.